Flores, Alférez del Cuerpo de Caballeros Mutilados, quien pos-Flores, Alterez del Cherpo de Caballeros Mutiliados, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre y 19 de noviembre de 1962, que le denegaron el ascenso al empleo de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 22 de enero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por el Alférez, Caballero Mutilado, don José Vera Flores contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre y 19 de noviembre de 1962, que le denegaron el ascenso al empleo de Teniente, cuyas resoluciones confirmamos por ser conformes de Derecho, sin expresa condena de costas

expresa condena de costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisladefinitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos

v firmamos»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

ORDEN de 21 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de enero de 1964, en el recurso con-tencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Lima Paredes.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo segui-do en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supre-mo, entre partes, de una como demandante don Pedro Lima Paredes, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, quien postula por si mismo, y de otra como demandada, la Adminitsración Pú-blica, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 26 de octubre de 1962, que desestimó recurso de reposición deducido contra otro del mismo Consejo, fecha 19 de junio del mismo año, sobre señalamiento de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1964, cuya parte dispositiva as como sigue. dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Pedro Lima Paredes impug-nando acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de octubre de 1962, que desestimó recurso de reposición dedu-cido contra otro del mismo Consejo de fecha 19 de junio del mismo año, que señaló a dicho recurrente los haberes pasivos como Subteniente de la Guardia Civil, retirado, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguiantes.

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 21 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Meléndez Martín.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Sebastián Melén-

dez Martín, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, quien pos-tula por si mismo, y de otra como demandada, la Administra-ción Pública, representada y defendida por el Abogado del Es-tado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de mayo de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desesti-mación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente de la Guardia Civil, en situación de retirado por el Subteniente de la Guardia Civil, en situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, don Sebastián Meléndez Martín, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo de 1962, confirmado por el que desestimó su reposición, denegatorio de la pretensión de que le fuera senalado el haber pasivo en tal situación, en cuantía equivalente al noventa por ciento de su empleo, por haber tomado parte, a su decir, en la Guerra de Liberación, resoluciones que por ser conformes a Derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislati-va», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 21 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto Ge-neral sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1963 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes Fabricantes de Muebles del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los muebles de

madera durante el año 1963, Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 14 de febrero de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de las Ordenes ministeriales de 30 de octubre de 1959 y 27 de septiembre de 1961, Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo de Fabricantes de Muebles del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional sin comprenderse las provincias de Nava-

Ambito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Nava-Ambito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Nava-rra y Alava, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluídos en el censo que la Agrupación solicitante acompañó a la petición de Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renuncias se unieron al acta final del Convenio. del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963. Alcance: Comprende este Convenio el Impuesto General so-

Alcance: Comprende este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto correspondiente a las ventas de todos los enseres considerados como muebles a los efectos del Impuesto de este nombre, construídos en madera, mimbre, junco, y las sillas de enea, molduras, etc., cualquiera que sea su aplicación, con excepción de los muebles de pino o chopo sin tapizar y decorar y los somieres con las limitaciones que sobre éstos se contienen en la Resolución de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 22 de julio de 1961.

No están comprendidos en el Convenio los muebles metálicos, sean tapizados o no, y los armazones, esqueletajes y otras partes metálicas fundamentales aun cuando fueran construídas por los mismos industriales que se convienen por muebles de madera, por lo que los fabricantes sujetos a este Convenio que construyan muebles en los que entren aquellos armazones, es

construyan muebles en los que entren aquellos armazones, esqueletajes u otras partes metálicas fundamentales seguirán sujetos a tributar por el régimen normal en lo que se refiere al valor terminado de tales piezas o estructuras que se monten

o incorporen a otros elementos construídos en madera y sujetos, por tanto, a este Convenio.

Cuota global que se convenio.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el ejercicio de 1963 para el conjunto de contribuyentes censados, con exclusión de los de las provincias de Alava y Navarra y de los que han renunciado al Convenio en el plazo reglamentario, es de ciento cuarenta y cinco millones setecientas un mil doscientas cuarenta y tres pesetas (145.701.243 pesetas)

En la anterior cuota no está comprende la de los productes importados, pero si comprende la de los productos importados, pero si comprende la de los productos de los fabricantes convenidos que se exporten realizándose

tos de los fabricantes convenidos que se exporten, realizándose la repercusión de tales exportaciones entre los industriales afectados, de acuerdo con las normas que más adelante se señalan: Distribución provincial: La cuota global antes señalada se distribuye provincialmente con arreglo a los coeficientes relacionados en el anexo unido al acta del Convenio, lo que determina para cada una da las pravincias las siguientes cantidades. mina para cada una de las provincias las siguientes cantidades:

Provincias	Pesetas
Albacete	985.155
Alicante	4.790.980
Almeria	667.380
Avila	191.102
	658.653
Barcelona	21.627.139
Burgos	585.447
Cáceres	434.307
Cádiz	447.690
Castellón de la Plana	1.333.290
Ciudad Real	567.216
Córdoba	1.471.073
Coruña	1.471.260
	148.470
Cuenca	
Gerona	1.343.580
Granada	1.406.628
Guadalajara	36.750
Guipúzcoa	8.151.150
Huelva	734.034
Huesca	311.452
Jaén	666.260
	962.850
	581.732
Lérida	3.792.421
Logroño	
Lugo	696.320
Madrid	23.222.772
Málaga	1.147.947
Murcia	2,330.632
Orense	1.549.719
Oviedo	2.989.335
Palencia	176.886
	1.140.720
Pontevedra	876.795
Salamanca	
Santander	2.418.150
Segovia	296.940
Sevilla	2.096.664
Soria	95.550
Tarragona	1.164.174
Teruel	117.231
Toledo	1.316.472
	33.019.858
Valencia	1,629,496
Valladolid	4.236.616
Vizcaya	
Zamora	281.182
Zaragoza	5.761.113
Baleares	3.141.390
Baleares Santa Cruz de Tenerife	560.070
Las Palmas	962.850
Cartagena	177.870
	112.770
Jerez de la Frontera	236.522
Vigo	
Gijón	579.180
Total	145.701.243
100a1	110.101.210

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotamine: Fijadas por la presente Orden infinisterial las cub-tas correspondientes a cada provincia o territorio fiscal, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota señalada para cada una de las provincias o territorios fiscales se distribuirá entre los contribuyentes afectados en proporción a las puntuaciones que resulten por aplicación de los siguientes índices básicos y de corrección: rrección:

Indices básicos:

Mano de obra.

Consumo de primeras materias. Consumo de energía.

En el índice de mano de obra se computarán tan sólo los obreros afectos a la producción de muebles de madera gravados en el año 1963, que serán puntuados de la siguiente forma:

	Puntos
Encargado Oficial de primera Ayudantes Oficials de comundo	. 4,5 . 3,5
Oficiales de segunda Aprendices de más de un año Aprendices de un año	. 2

Indices de corrección:

Los valores resultantes de los índices básicos serán afectados de coeficientes correctores según la escala siguiente:

			ente
	fabricación ordinaria		1
Por	fabricación fina	hasta	1.6
Por	fabricación en serie	>>	2
Por	fabricación en semiserie	»	1.7
Por	grado de mecanización	»	1.5
Por	calidad de producción	»	1.5

Se podrán tener en cuenta además, y dentro de las particularidades de cada provincia, como coeficiente de corrección ${\bf y}$ sin tope máximo los que se refieren a:

Fabricación empleando elementos de madera semielaborados. Fabricación de elementos sueltos gravables. Eficiencia empresarial.

Deducción por exportaciones: Se aplicará a las provincias de Almería, Barcelona, Madrid, Pontevedra, Toledo, Valencia y Zaragoza, en las cuales, una vez distribuídas las cuotas individuales según los indices básicos y de corrección señalados, se determinará la deducción que proceda para cada uno de los industriales convenidos que hayan realizado exportaciones del modo siguiente: modo siguiente:

Cuota de exportación = Unidades de exportación realizadas por coeficiente K.

Número indice provincial × 10.000 × 0.7073 Coeficiente K = «Unidades de exportación» totales de la provincia

Cada «unidad de exportación» equivale a la venta de 10.000

Los números indices provinciales son los siguientes:

7.	Números índices
Valencia	506.00
Barcelona	
Toledo	
Zaragoza	81,50
Madrid	18,30
Almería	9,10
Pontevedra	0,91
Suma	989,31

Como consecuencia de la deducción a realizar por las exportaciones determinadas según lo establecido anteriormente, las cuotas líquidas a ingresarse por este Convenio en las provincias afectadas quedan reducidas a las siguientes:

-	Pesetas
Valencia	29.439.584
Barcelona	19.603.507
Toledo	
Zaragoza	5.184.448
Madrid	23.093.288
Almería	602,992
Pontevedra	1.134.281

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial lla Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epigrafe XI de la Orden ministerial citada.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la mencionada Orden ministerial Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la cual se realizara de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 23 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto,

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defrauda-ción de Lugo por la que se hace público el fallo que se

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959, en su artículo 89 número 4.º y artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a Manuel Mayón Rey, cuyo último domicilio conocido fué en El Grove (Pontevedra), que el Pleno de este Tribunal, en sesión del 16 de marzo último ha acordado dictar el siguiente fallo:

Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número 3.º—primer inciso—y número 5 del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación en relación con el número 1.º del artículo 8.º de la misma.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a los inculpados José Manuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagan y Manuel Mayón Rey, conforme al apartado 1) números 1 y 2 del artículo 17 de la citada Ley, y en concepto de cómplice al también inculpado Jesús Lameiro Meilán, conforme al apartado 2) del mismo presente les el control de conforme al apartado 2) del mismo presente les el control de conforme al apartado 2) del mismo presente les el control de con cepto legal.

3.º Absolver de responsabilidad por este expediente a los demás inculpados José de la Fuente Touriño y Ramón Gómez

Regueiro.

Declarar que en la comisión de la referida infracción no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad,

no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, ni atenuantes ni agravantes.

5.º Imponer a dichos responsables la sanción principal de multa del cuádruplo al séxtuplo del valor de los géneros aprehendidos y descubiertos objeto de la infracción, señalada en el artículo 28-3ª de la mencionada Ley, en su grado medio e importe equivalente al quíntuplo, de cuatrocientas dos mil quinientas pesetas (402.500) de acuerdo con lo prevenido en apartados 1) y 2) del artículo 23 y regla 4ª del artículo 24; así como, respecto a autores, sancionarles igualmente al pago del valor de la parte de géneros no aprehendidos y objeto de la referida infracción (6.640 pesetas) como sustitutiva de su comiso conforme a apartados 1) y 2) del artículo 29 a José Manuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Manuel Mayón Rey, como autores, 115.000 pesetas a cada uno por contrabando, y la cantidad de 2.213,33 pesetas también a cada uno de ellos como sustitutiva de comiso, a Jesús Lameiro Meilán de ellos como sustitutiva de comiso, a Jesús Lameiro Meilán 57.500 pesetas por contrabando; e imponiéndoles, asimismo, caso de insolvencia en la multa de contrabando, la sanción subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas, con duración máxima para cada inculpado de cuatro años, conforme al apartado 4) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta la avençión del apartado 3) del artículo 22 y teniendos en cuenta del artículo 23 do en cuenta la excepción del apartado 3) del artículo 29, ambos de dicha Ley.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos y objeto de la infracción, conforme al apartado 1) número 1.º del artículo 25 de la Ley, así como el del camión intervenido, marca Pegaso-Diesel, matrícula B-82.037, en el que se transportaban tales géneros, de acuerdo con el número 4 del mismo

apartado y artículo.

7.º Acordar la devolución del turismo incendiado, marca Ford-8 matrícula OR-1.960 a su dueño José Manuel Oliveros

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores, pero no respecto al confidente.»

Las multas impuestas al referido reo Manuel Mayón Rev. Las muitas impuestas al referido reo Manuel Mayón Rey, deberá ingresarlas, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente de apremio para su cobro con el recargo del 20 por 100, y se decretara el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad al que, para tal caso de insolvencia, se refiere el citado fallo.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo pue-de recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contraban-do y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaria, en el plazo de quince días, contados desde el si-guiente al de la presente notificación, significándole que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dic-tados en este fallo (caso 1.º, artículo 85 y caso 1.º, artículo 102 de la Ley.

Igualimente, se le notifica que, contra el fallo que antecede fué interpuesto recurso para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por los otros inculpados. José Ma-

nupel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Jesús Lameiro Meilán, advirtiéndoles que, según determina el **artículo** 130, parrato 3.º del vigente Reglamento de Procedimiento en reclamaciones Económico-Administrativas, durante el plazo de quince dias y en la Secretaria de este Tribunal, tiene de manifiesto las actuaciones, a fin de que pueda alegar lo que estime más conveniente a la defensa de su derecho.

Lugo, 10 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.787-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defrau-dación de Madrid por la que se hace público el fallo

Desconociéndose el actual paradero de don Francisco Serra-

Desconociendose el actual paradero de don Francisco Serrano Beltrán, que últimamente tuvo su domicilio en Carbajales, número 12, quinto, izquierda, de esta capital, se le hace saber, por medio del presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en pleno, en sesión del día 11 de enero de 1964, al conocer del expediente más arriba numerado, acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometidas dos infracciones de contrabando, una, de menor cuantia, comprendida en el caso quinto, apartado primero del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 4.000 pesetas, y otra, de mayor cuantia, comprendida en el caso tercero, apartado primero del artículo séptimo, por importe de 535.800 pesetas.

Segundo. Declarar que en los hechos concurren las circuns-

Segundo. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuantes tercera y sexta del artículo 14, por la cuantia de la infracción y la disminución del grado de malicia observada en los hechos de la disminución del grado de malicia observada en los hecnos de la menor cuantía para el señor Pampliega, y la agravante octava del artículo 15, por la tenencia de establecimiento mercantil, para el señor Sanchez Bartolomé, y novena del mismo artículo, por habitualidad en la comisión de hechos análogos, para el señor Ruiz Valádez, señor Indiano y señor Ortega.

Tercero. Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a don Aquilino Pampliega Martinez, de la de menor cuantía, y a don Francisco Serrano Beltrán, don José Gómez Castro, don Julio Ruiz Valádez, don Antonio Indiano Barroso, don Angel Sánchez Bartolomé don José

tonio Indiano Barroso, don Angel Sánchez Bartolomé, don José Ortega Carrillo, y como encubridores de esta infracción de ma-yor cuantía a don David Sánchez López y don Ricardo Blasco

Cuarto Imponer como sanciones por dichas infracciones las multas de 8.000 pesetas en la de menor cuantía y 2.886.313,73 pesetas en la de mayor cuantía, así como exigir en sustitución del comiso del tabaco descubierto y no aprehendido su valor de 250.000 pesetas, a satisfacer dichas cantidades de la siguiente

1.ª Infracción menor cuantía

Don Aquilino Pampliega, 4.000 pesetas, Duplo: 8.000 pesetas,

2.ª Infracción mayor cuantía

Autores:

Don Francisco Serrano, Base: 82.430,77, Tipo: 467 por 100, Multa: 384.951,69, S. comiso: 38.461,54, Total: 423.413,23, Don José G. Castro, Base: 82.430,77, Tipo: 467 por 100, Multa: 384.951,69, S. comiso: 38.461,54, Total: 423.413,23, Don Julio Ruiz Valádez, Base: 82.430,77, Tipo: 600 por 100, Multa: 494.584,62, S. comiso: 38.461,54, Total: 533.046,16, Don Antonio Indiano, Base: 82.430,77, Tipo: 600 por 100, Multa: 494.584,62, S. comiso: 38.461,54, Total: 533.046,16, Don Angel S. Bartolomé, Base: 82.430,77, Tipo: 534 por 100, Multa: 440,180,31, S. comiso: 38.461,54, Total: 478.641,85, Don José Ortega, Base: 82.430,77, Tipo: 600 por 100, Multa: 494,584,62, S. comiso: 38.461,54, Total: 533,046,16, Encubridores: Don David Sánchez, Base: 20.607,69, Tipo: 467 por 100, Multa: Don David Sánchez, Base: 20.607,69, Tipo: 467 por 100, Multa:

Don David Sánchez, Base: 20.607.69, Tipo: 467 por 100, Multas

96.238,09. S. comiso. 9.615,38. Total: 105.353,47.

Don Ricardo Blasco. Base: 20.607,69. Tipo: 467 por 100. Multa: 96.238,09. S. comiso: 9.615,38. Total: 105.353,47.

Quinto. Decretar el comiso del tabaco aprehendido y la furgoneta, en aplicación del artículo 25 de la Ley.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, preci-El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, predsamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince dias. a contar de la fecha en que se reciba la
presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse
recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando
y Defraudación, en el plazo de quince dias, a partir del recibo
de esta notificación, significandole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.
Requerimiento: Se requiere a usued para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el articulo 86 del
texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de
11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con
que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer